



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0332/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Antonio García Piña contra la Resolución núm. 5251-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 5251-2012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012). Dicha decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio García Piña, contra la Sentencia núm. 248-2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el once (11) de abril de dos mil ocho (2008).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

En el presente caso, el recurrente, Francisco Antonio García Piña, apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 5251-1212, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012), mediante escrito depositado el veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión fue notificado mediante el Acto núm. 442/2014, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de junio de dos mil catorce (2014), a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio García Piña, contra la sentencia núm. 248-2008 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara las costas de oficios, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Los fundamentos dados por la referida sala son los siguientes:

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en hecho y derecho que tutelan los derechos fundamentales de las partes envueltas en el proceso, sin que se evidencien los alegados vicios, por lo que, el recurso de que se trata deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

El recurrente procura la anulación de la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

- a) *Que desafortunadamente, y en este caso particular para mayor desgracia de nuestro patrocinado el señor Francisco Antonio García Piña, esta absurda decisión de inadmisibilidat en formulario se inscribe en el festival de actuaciones afines que se vivió en esa instancia judicial en la última época, consistente en declarar inadmisibile cerca del 95 por ciento de todos los procesos, que llegaban a esa jurisdicción, sin análisis, ponderación, ni criterio jurídico alguno que no fuera la vergonzosa y execrable;*
- b) *Que la sentencia hoy recurrida carece de motivación alguna y, lo que es peor, deroga disposiciones legales que cierran el acceso del exponente a un recurso efectivo; y se limita a transcribir todos los actos de procedimiento realizados en las distintas jurisdicciones que precedieron a su apoderamiento, para finalizar inadmitiendo de manera mecánica, en dos párrafos, el recurso de expediente;*
- c) *Que las motivaciones de las decisiones deberían tener dos dimensiones desde las cuales pueden ser analizadas: como obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional; y como un derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo a los fines de garantizar otros derechos, y de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni caprichosa;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *Que conforme lo ha definido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la motivación: (i) es parte integrante del debido proceso; (ii) constituye una obligación del órgano jurisdiccional, a los fines de garantizar el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; y (iii) se vincula a la correcta administración de justicia pues su ausencia conllevaría decisiones arbitrarias;*

e) *Que debido a estos razonamientos, debe admitirse el recurso y declararse nula la Resolución número 5251/2012, emitida en franca violación de los derechos constitucionales del impetrante Francisco Antonio García Piña, y enviar el expediente nuevamente a la Suprema Corte de Justicia para que decida sobre el fondo del recurso de casación de que se trata.”*

5. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República, por conducto de uno de sus procuradores generales adjunto, pretende que se declare admisible el recurso de revisión constitucional, sea anulada la resolución recurrida. Para justificar dicha pretensión alega, según consta en el escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

a. (...) *en la especie, la sentencia No. 5251 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de julio de 2012, como única motivación para declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia 248-2008 dictada en fecha 11 de abril de 2008 de noviembre de 2011 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, se limitó a señalar lo siguiente: “Atendido, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en hecho y derecho que tutelan los derechos fundamentales de las partes envueltas en el proceso, sin que se evidencien los alegados vicios, por lo que, el recurso de que se trata deviene en inadmisibile.*

b. (...) *tal y como puede apreciarse, específicamente mediante la lectura del párrafo que antecede, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no dio*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones suficientemente explicativas de porque llegó a la conclusión transcrita precedentemente.

c. (...) *la obligación de motivar las sentencias está consagrado por el art. 24 del Código Procesal Penal como uno de sus principios orientadores así como que es un aspecto sustancial de la Res. 1920-03 de la Suprema Corte de Justicia referida al debido proceso dentro del bloque de constitucionalidad; todo ello sin menoscabo de la jurisprudencia establecida sobre el particular por la Suprema Corte de Justicia en múltiples decisiones; verbigracias en su sentencia del 17 de octubre de 2012, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera vs. Venezuela, del 5 de agosto de 1988, párrafo 77 y 78.*

6. Hechos y argumentos de los recurridos

Los recurridos no depositaron escrito de defensa, a pesar de haberles sido notificado el presente recurso de revisión constitucional por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante Acto núm. 442-2014, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivero Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, recibido por el Dr. Filiberto Antonio Disla Rodríguez, en calidad de abogado de los recurridos, señores Sarah Lake y Víctor Lake, el dos (2) de junio de dos mil catorce (2014).

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Resolución núm. 5251-1212, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012), mediante la cual se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio García Piña contra la Sentencia núm. 248-2008, dictada por la Cámara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el once (11) de abril de dos mil ocho (2008).

2. Recurso de revisión constitucional de sentencia incoado mediante instancia depositada, el veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contra la Resolución núm. 5251-1212, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012).

3. Oficio núm. 7707, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), dirigido al procurador general de la República, mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 5251-1212, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012).

4. Acto núm. 442-2014, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivero Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de junio de dos mil catorce (2014), mediante el cual se notificó el recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 5251-1212, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012), a los recurridos, señores Sarah Lake y Víctor Lake, recibido por el Dr. Filiberto Antonio Disla Rodríguez, en calidad de representante legal de los recurridos.

5. Acto núm. 1513-2014, instrumentado por el ministerial Héctor Radhamés Ramos Holguín, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante el cual se notificó la Opinión núm. 02418, emitida por el Ministerio Público el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), relacionada al recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 5251-1212, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012), interpuesto por el señor Francisco Antonio García Piña.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso el conflicto se origina, según los documentos y alegatos de las partes, en ocasión de la querrela presentada por los señores Sarah Lake y Víctor Lake contra el señor Francisco Antonio García Piña, bajo la acusación de haber cometido el crimen de incendio voluntario en casa habitada, previsto y sancionado por el artículo 434 del Código Penal. La referida querrela fue concebida y acogida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, según sentencia dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil siete (2007), mediante la cual se condenó al imputado a treinta años de reclusión mayor y al pago de las costas penales. Igualmente, el imputado fue condenado a pagar una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos (\$300,000.00), en beneficio de los actores civiles.

La referida sentencia fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia dictada el once (11) de abril de dos mil ocho (2008).

Esta última sentencia fue recurrida en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurso que fue declarado inadmisibles, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal sólo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establece el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012).

c. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el referido recurso procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación de un precedente del Tribunal Constitucional, en lo concerniente a la falta o ausencia de motivación en la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. De manera tal que, en la especie, se han invocado la segunda y tercera causales previstas en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental, como lo es el que tiene las partes a que se les respete el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f. La primera de las anteriores condiciones no puede ser exigida, en la especie, ya que si bien la violación alegada se le imputa a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, lo cual se muestra en los motivos presentados en el recurso de casación, en igual medida tal violación se le imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tal instancia no pondero tales solicitudes realizadas a raíz del recurso de casación.

g. La segunda de las condiciones se cumple, en razón de que las sentencias dictadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial, de manera que en el presente proceso se agotaron los recursos previstos en el ámbito de dicho poder.

h. La tercera de las condiciones se cumple igualmente, ya que en la especie se alega la violación al derecho que tienen las partes a un juicio oral, público y contradictorio, vulneración que sólo puede cometer el juez o tribunal apoderado del caso, en la eventualidad de que realmente existiere.

i. El recurso de revisión constitucional está condicionado, además, a la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionado artículo 53. La existencia de la misma debe ser motivada por el Tribunal.

j. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, texto que este tribunal constitucional considera aplicable en esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

k. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y procede conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de la motivación de la sentencia, la cual constituye una obligación a cargo del juez y un derecho de las partes que participan en el proceso.

11. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a. En el presente caso, el recurrente pretende la anulación de la resolución recurrida. Para justificar sus pretensiones, sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en virtud de que no motivo la resolución.

b. En la especie, se trata de que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís ordenó apertura a juicio contra el señor Francisco Antonio García Piña durante el conocimiento de una querrela por intento de incendiar una vivienda habitada, en perjuicio de los señores Sarah Lake y Víctor Lake. En virtud de dicha apertura a juicio, el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís declaró culpable al imputado y lo condena a 30 años de reclusión mayor y a una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos (\$300,000.00).

c. La indicada decisión fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida. Esta sentencia también fue cuestionada, mediante un recurso de casación, recurso que fue declarado inadmisibles, según la Resolución núm. 5251-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil doce (2012).

d. El recurso de casación fue declarado inadmisibles, en razón de que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 426 del Código Procesal Penal. En este orden, el tribunal que dictó la sentencia recurrida estableció que: "... la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en hecho y derecho que tutelan los derechos fundamentales de las partes envueltas en el proceso, sin que se evidencien los alegados vicios, por lo que, el recurso de que se trata deviene en inadmisibles".

e. Como se advierte, el tribunal que dictó la sentencia recurrida no explica las razones por las cuales declaró inadmisibles el recurso de casación de referencia y, en este sentido, adolece de los elementos esenciales que debe contener una correcta motivación, los cuales fueron desarrollados por este tribunal en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

f. Según se indica en la referida sentencia, para que una sentencia esté correctamente motivada debe cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional. (págs. 12-13).

g. En aplicación del precedente anteriormente indicado, procede anular la sentencia recurrida, ya que la misma no está correctamente motivada. En este sentido, este tribunal devolverá el presente expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para que sea resuelto con estricto apego a los lineamientos trazados en esta sentencia, en aplicación de lo previsto en los ordinales 9 y 10 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11.

h. Según el ordinal 9 del mencionado artículo: “La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó”. Mientras que según el ordinal 10: “El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Francisco Antonio García Piña contra la Resolución núm. 5251-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo dicho recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada resolución núm. 5251-2012.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francisco Antonio García Piña, y a la parte recurrida, señores Víctor Lake y Sarah Lake.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario